JUNTA DE PLANIFICACIÓN
OFICINA DEL GOBERNADOR
SANTURCE, PUERTO RICO

LUIS RAFAEL MENA RAMOS, **LOURDES PÉREZ ROUSSETE,** **TERESA M. FEBLES MENA** Comparecientes	PROCESO DE VISTAS PUBLICAS PARA LA CONSIDERACION DEL PLAN DE USO DE TERRENOS DE PUERTO RICO

MEMORIAL SOBRE EL PLAN DE USO DE TERRENOS

A LA HONORABLE JUNTA DE PLANIFICACIÓN:

Las comparecientes, Luis Rafael Mena Ramos, Lourdes Pérez Roussete, son dueños en pleno dominio de una propiedad consistente de 3,168.491 metros cuadrados, ubicada en el Barrio Tierra Nueva Poniente del Municipio de Manatí Puerto Rico.

La compareciente Teresa M. Febles Mena es dueña de una propiedad 4.0832 cuerdas sita en la Carr. Estatal núm. 6684, km. 0.7 Bo. Tierras Nuevas Ponientes del Municipio de Manatí.

En el 1994 se aprobó un proyecto, caso núm. **91-08-A-424-APL** para la segregación de siete (7) solares los cuales tienen número catastral independiente. Dicha propiedad cuenta con toda la infraestructura de agua, luz, carretera embreada, ensanche de carretera y la sesión de una franja de 20 metros para uso público a partir de la Zona Marítimo Terrestre. Se hizo una inversión de aproximadamente $200,000.00. En dos de los solares se construyó una casa en cada uno.

Suplicamos se nos reconozcan los derechos adquiridos a las segregaciones para los fines residenciales para las cuales fueron autorizadas las mismas. A través de este escrito nos oponemos a que nuestros suelos sean clasificados como Suelos Rústicos Especialmente Protegidos.

Presentamos a través de este escrito de una manera suscita los comentarios preliminares que tenemos en torno al Plan de Uso de Terrenos que se propone.

A tenor con lo propuesto por la Junta de Planificación sobre el Borrador del Memorial del Plan de Usos de Terrenos, creado al amparo de la Ley 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada, Ley para el Plan de Usos de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, Ley Orgánica de la Junta de Planificación, y la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hacemos comentarios y solicitudes a esta Junta dentro del período de tiempo concedido al amparo del Artículo 2.2 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, supra; acogiéndonos, a su vez, a la concesión de tiempo dado hasta el 23 de febrero de 2015.

BREVE INTRODUCCIÓN

La presente es nuestra respuesta inicial al propuesto Borrador del Memorial del Plan de Uso de Terrenos (PUT), el cual supuestamente se lleva a cabo a los fines de darle cumplimiento a la Ley 550, según enmendada, supra. Han transcurrido 11 años desde la aprobación de esta ley, lo cual la hace intemporal cuando esta Junta los lleva al escrutinio público. La propuesta del PUT no es tal, ya que según fue pasando el tiempo la legislatura fue modificando el tenor de la legislación y lo que se pretende sin que se le haya dado difusión pública es crear la Reserva Especial Agrícola de no menos de 600,000 cuerdas en Puerto Rico. Véase Enmiendas a la Ley 550, supra a través de la Ley núm. 6-2014, art. 6l(8) de la misma.

Este artículo indica lo siguiente:

> 8. la creación, con carácter de prioridad, de una Reserva Especial Agrícola que contenga un mínimo de seiscientas mil (600,000) cuerdas de terreno agrícola; y para ello se identificarán y delimitarán los terrenos agrícolas (incluyendo tanto los de terrenos en las zonas costeras, como los terrenos en las zonas montañosas o centrales), las reservas agrícolas, los corredores agrícolas y otros terrenos de potencial agropecuario que compondrán esta Reserva Especial Agrícola. Formarán parte de esta Reserva Especial Agrícola tanto los terrenos, reservas y corredores existentes, como los que sean designados en el futuro.
>
> [...]
>
> "Artículo 16.-Declaración de Áreas de Reserva a Perpetuidad

La Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su facultad constitucional de legislar...

Disponiéndose que ninguna declaración, designación o delimitación como Área Especial de Reserva a Perpetuidad, aprobada por virtud de ley, podrá afectar la Reserva Especial Agrícola, con un mínimo de seiscientas mil (600,000) cuerdas de terreno agrícola, según dispuesta en esta Ley."
(cita omitida)

En términos jurídicos el escenario del PUT cambió a la Reserva Especial Agrícola con un número no menor de 600,000 cuerdas de terreno. Es bueno indicar que los esfuerzos por preservar las tierras agrícolas comenzaron en el 1994 con el movimiento Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas. Existen en Puerto Rico Reserva Especial Agrícola que se han establecidos mediante proyectos de ley y delimitadas por la Junta de Planificación. En el presente Plan, la Junta de Planificación ha procedido a delimitar a todo Puerto Rico como una reserva agrícola en un retroceso desacostumbrado en el ámbito de la planificación.

Existen en Puerto Rico varias reservas agrícolas:

- Reserva Especial Agrícola del Valle de Lajas- 51,900 cuerdas entre los municipios de Lajas, Cabo Rojo, Sabana Grande y Guánica cuya producción agrícola principal es la ganadería de carne, leche y pastos mejorados.
- Reserva Especial Agrícola del Valle del Río Guanajibo- 11,800 cuerdas entre los municipios de San German, Hormigueros y Cabo Rojo cuya producción agrícola es de pastos mejorados.
- Reserva Especial Agrícola del Valle de Rio Grande de Anasco: 8460 cuerdas de los Municipios de Añasco y Mayagüez, con pastos mejorados.
- Reserva Especial Agrícola del valle del Coloso 4,300 cuerdas, del municipio de Aguada, pastos mejorados.
- Reserva Especial Agrícola del Valle del Río Cibuco en Corozal- 1,650 cuerdas en el Municipio de Corozal cuya producción agrícola principal es ganadería de leche.
- Reserva Especial Agrícola del Valle de Yabucoa: 8,000, en el Municipio de Yabucoa cuya producción agrícola principal es siembra de plátanos.
- Reserva Especial Agrícola del Valle de Vega Baja- 3,000 cuerdas en la Región Metropolitana de San Juan con pastos no mejorados.

La Junta de Planificación no ha incluido como parte de su evaluación en el Área Central de la isla, la cual es la de mayor relevancia agrícola. La Junta de Planificación

debe saber, pero no lo tomó en consideración para la preparación del PUT, que existe un Reglamento de Planificación núm. 28, que fue derogado y está incluido en el Reglamento Conjunto, supra, para la Zonificación Especial para las Reservas de los Valles Agrícolas de Puerto Rico. Ahora, le dio pinceladas a todo el mapa de Puerto Rico para que de una manera aleatoria, por sorpresa, se reserven las 600,000 cuerdas de terreno sin haber hecho una delimitación seria y responsable de lo que constituye la delimitación de una reserva agrícola.

Es bueno destacar que la Junta de Planificación es contradictoria en la ejecución de su deber ministerial lo que habrá de considerar cuando se aprueba un Plan de Usos de Terrenos. La Junta de Planificación no ha sido fiel a las propias decisiones tomadas por ésta cuando determinó que los Planes Regionales tenían que ser parte de los documentos que comprendían la preparación del PUT. Es indubitado que lo que se pretende es crear una Reserva Especial Agrícola. El Aviso de Vista Pública y el propósito de la misma no contiene lo que requiere y pretende la Ley 550, supra. Además los avisos de vista pública son inconsistentes los unos con los otros. En el Aviso de Vistas Públicas a celebrarse el 2,3,4,5 y 6 de febrero de 2015 indica que la propuesta es para el Plan de Uso de Terreno de Puerto Rico, incluyendo el Memorial y el Mapa de Clasificación del Territorio y Propuesta Derogación de Documentos: Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Uso de Terrenos y el Aviso de Vista Pública a celebrarse los días 24,25,26,27 y 28 de marzo de 2014 es para la propuesta del PUT de Puerto Rico lo que incluye el Mapa de Clasificación de Suelos.

Como comprenderá, hay disparidad en los asuntos a considerar. Al hacer un análisis de la Ley 550, supra y la Ley 170, supra, encontramos que la primera lo que requiere es la creación de una Reserva Especial Agrícola de 600,000 cuerdas por lo que la revocación del PUT llamado Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Uso de Terrenos Puerto Rico no es correcta como tampoco es correcto la aseveración que hace la Junta de Planficación en el PUT propuesto cuando indicó en el programa televisivo "Jugando Pelota Dura" que en Puerto Rico no existía el PUT ni documento de planificación más de 70 años lo cual es incorrecto.

El 8 de junio de 1977 la Junta de Planificación adoptó la Segunda Extensión, Resolución núm. PU-001, titulada "Adoptado el Documento Objetivos y Políticas Públicas

del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico" a los fines de fomentar y acelerar el Desarrollo Económico y Social para alcanzar los niveles mayores de bienestar a través de la sabia utilización de los recursos naturales tomando en consideración el desarrollo urbano, industrial, agrícola, áreas inundables, infraestructura, área de recursos naturales, ambientales y culturales. Este documento fue firmado por el Gobernador, Carlos Romero Barceló mediante Proclama, Boletín Informativo Núm. 2382 de 22 de junio de 1987.

En enero de 1979 se aprobó el Plan de Desarrollo Integral el cual contiene las políticas públicas y objetivos específicos adoptado por la Junta de Planificación ante la presidencia de Miguel A. Rivera Ríos y firmado por el Gobernador Carlos Romero Barceló (ver introducción del Plan de Desarrollo Integral). Este plan se organizó en tres partes interrelacionadas que presentan peculiaridades y enfoques distintos a saber: Desarrollo Económico, Desarrollo Social y Desarrollo Físico de Puerto Rico. Traemos a la atención de esta Junta que en las Políticas Públicas y Estrategias de ese Plan de Desarrollo Integral se encontraba el enfoque sobre la rehabilitación de los centros tradicionales de los pueblos y sacar de las consideraciones ciudadanas los juegos de azar. Creemos que es un documento de vanguardia y ahora la Junta quiere retroceder. (Véase pág. V vi del Plan de Desarrollo Integral antes mencionado).

El 31 de marzo de 1982 el Gobernador Carlos Romero Barceló, promulgó el Plan de Usos de Terrenos de la Región Metropolitana de San Juan para guiar el desarrollo de la Región Metropolitana la cual incluye 14 municipios.

El 30 de agosto de 1991 se aprobó la Ley núm. 81, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual ha propiciado la autorización de planes de usos de terrenos para las distintas demarcaciones territoriales, estrategias y políticas públicas para su desarrollo con mapas de clasificación, calificación adoptados por la legislatura municipal concernida, adoptado por la Junta de Planificación y aprobados por el Gobernador.

La ley de Municipios Autónomos se realizó como un esfuerzo para aumentar la injerencia de los gobiernos municipales en los procesos de gobierno y acercar el gobierno al ciudadano. La Junta de Planificación también elaboró Planes Regionales

cuya función era específicamente proveer a los municipios de un marco de referencia y guías para la elaboración de los Planes de Ordenación.

La Junta de Planificación adoptó el 17 de octubre de 1995 el Plan Estratégico Regional y el Plan de la Región Central de Puerto Rico, el cual presenta un diagnóstico y análisis de la situación integral que confronta el conglomerado del área central de la isla que incluye los municipios de Adjuntas, Barranquitas, Ciales, Comerío, Corozal, Jayuya, Lares, Las Marías, Maricao, Morovis, Naranjito, Orocovis, San Sebastián, Utuado y Villalba.

Se crearon también el Plan Regional de la Región Metropolitana de San Juan de 20 de diciembre de 2000. El Plan Regional de la Región Norte de 21 de septiembre de 2000. El Plan Regional de la Región Este de 2 de septiembre de 2000. El Plan Regional de la Región Sur de 21 de septiembre de 2000. Estos planes regionales proveen a los municipios un marco de referencia y guía para la preparación de los planes de ordenación. El art. 13.002(a) de la Ley 81, supra establece que estos planes responden a los documentos que recogen la política pública para Puerto Rico. Estos planes identifican las fortalezas y debilidades de los municipios comprendidos en cada una de las regiones como de los riesgos y oportunidades que presenta la evolución de la economía y la sociedad de Puerto Rico.

El 22 de febrero de 1994 se creó el nuevo modelo de desarrollo económico que establece el marco general dentro del cual se han de organizar los procesos de planificación a nivel municipal y regional. Es importantísimo recalcar que la Junta de Planificación cuando llevó a cabo los primeros esfuerzos para crear el presente Plan consideró que era de gran importancia el que los Planes Regionales se incluyan como anejos a éste. Intimó la Junta de Planificación que de esa forma la ciudadanía podría evaluar las particularidades que enfrentan los municipios y la región en que reside. Estos planes ni tan siquiera aparecen en la bibliografía del presente Plan y dicha normativa está, con la cual ésta junta debe cumplir. Si se lee el Aviso de Prensa y si se acude a los Municipios encontrará que estos no forman parte de la evaluación del presente Plan.

El 31 de octubre de 1995 se autorizó por el Gobernador Pedro J. Roselló González el documento Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico, el cual contempla las políticas públicas y metas en el desarrollo urbano, industrial,

agrícola, turístico, estrategias sobre riesgos naturales, infraestructura, áreas de recursos naturales, ambientales, culturales, protección del carso.

El 16 de agosto del 2010, se aprobó un nuevo Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico conocido como Plan Integral de Desarrollo Estratégico Sostenible (PIDES) vigente a cuyo texto deberá remitirse toda política pública a considerarse tanto a través de los procesos adjudicativos centrales, municipales y sobre todo la evaluación, investigación, adopción y aprobación del PUT, Ley 550, supra.

Con apego a la verdad, ni tan siquiera en la bibliografía de la propuesta del PUT, se toma en consideración el PIDES; la Junta de Planificación se desvincula del mismo cuando este es el documento jerárquico que rige en Puerto Rico.

A todo esto se abona la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico que introdujo cambios en el proceso de la planificación en Puerto Rico. Esta no fue tomada en consideración en la preparación de este Plan aun cuando fue citada en la bibliografía. Sin embargo el PUT cita de manera acomodaticia el Reglamento Conjunto, supra. No hay un análisis en el Plan que demuestre la manera en que interactúa la Ley 161, supra con los propósitos del Plan. La Ley 161, supra es una ley vigente de avanzada la cual es de alto interés público a través de la cual se respeta todo el proceso de desarrollo integral de Puerto Rico y se implanta una vez más un sistema uniforme de calificación, y de políticas públicas al amparo de las cuales los municipios han autorizados sus planes.

Entonces, ¿Cómo puede ser racional la Junta de Planificación con lo intimado en la página 15 del Plan? La Junta de Planificación obvio lo actuado por ella en 54 municipios cuando adoptó los Planes de Ordenación Territorial que fueron hechos al amparo de las políticas centrales. A la página 15 del PUT, concluye que las políticas públicas no se reflejan de manera uniforme dentro de los distintos municipios. Esto no es correcto. En Puerto Rico está delineado este tema al reconocerse que los municipios están integrados y que muchos de los problemas cruzan las líneas municipales. Además, esto es una expresión de manera muy general porque las bases de su fundamento son incorrectas. Si la Junta se refiere a las áreas no zonificadas, éstas cuentan con su reglamentación.

Usa la Junta de Planificación frases estereotipadas en su Plan que más que un documento de planificación es un alegato de derecho por adelantado, consiente de que el Plan habrá de ser impugnado en los tribunales. Lo actuado por la Junta es una incautación del derecho de propiedad y desarrollo de nuestro pueblo.

Lo que se propone es una Reserva a Perpetuidad que impide el tránsito en el desarrollo de las tierras para uso exclusivo agrícola. Repite a través del Plan, frases estereotipadas que no tienen frutos como lo es el "desparramamiento urbano y la protección de las futuras generaciones". El uso de este vocablo es un bastón despreciando todo lo que se ha legislado y sobretodo la manera campechana en que se pretende autorizar este PUT.

¿Quiere esto decir que la única Junta de Planificación que va a hacer algo por Puerto Rico es la presente? La reglamentación, los documentos de políticas públicas, la visión de futuro; todo está contemplado en los documentos de planificación existentes.

Con el mayor de los respetos, debe ser la Junta de Planificación la que debe proteger el proceso de desarrollo de Puerto Rico y no dejarse llevar por un PUT que de tiempo en tiempo se le ocurre a cualquiera, ir al poder legislativo, y éste, sin conocimiento de causa, aprueba las leyes como la Ley 150, supra. Esta ley está fundamentada en desaciertos y premisas equivocadas que dan al traste con el estatuto habilitante que creó la Junta de Planificación. Reservas 600,000 cuerdas de terreno en Puerto Rico cae fuera de todo marco de racionailidad.

El Plan propuesto presenta una visión retrógrada de Puerto Rico eliminando de un plumazo los Planes de Ordenación Territorial, dándole al mapa de Puerto Rico pinceladas a colores sin darle seria consideración a que la vida del puertorriqueño está en entredicho. Ahora en el 2015, en una frase que resultan bonitas pero irreales y atemporales, indican que hay que afrontar los grandes retos asociados al Modelo Territorial que demanda una nueva etapa de desarrollo, con nuevas actividades respecto a los asuntos urbanos y territoriales de nuestra sociedad. Luego expresa que hay que preocuparse por la escena urbana y el disfrute integral de nuestra sociedad, por lo que es imprescindible se desarrolle una estrategia general de atención a la conservación y puesta en valor del medio físico. Parece que la zona urbana es la única que tiene derecho

a existir. El PUT presenta una visión estática y retrógrada de la planificación en Puerto Rico.

VIOLACIONES A LAS LEYES EXISTENTES

Más que un instrumento de planificación integral, constituye un desmembramiento de lo existente, sin haber sopesado seria, responsable y ponderadamente las consecuencias del mismo. No se necesita mayor esfuerzo para llegar a este análisis y no quedamos sino en estupor, por su descarnada consideración del derecho aplicable y los propios postulados que crean el Plan. Quienes lo prepararon no tienen la más leve idea de lo que están haciendo y del caos que sobrevendrá. Lo acontecido es el paradigma por excelencia de la falta de planificación.

Es un documento hecho "a prisa", que incide en la legalidad de su propósito y aplicación. Sobre todo, se destaca preponderantemente el hecho de que el mismo, entre otras consideraciones:

I. No contiene revisión de los Planes Regionales de Puerto Rico;

II. No cumple con los criterios de Ley para enmendar los mismos;

III. Establece clasificación de suelos, pero no propone la calificación de los mismos. Es ilegal, puesto que los mapas de calificación son inherentes al PUT.

IV. Pretende tener prelación sobre los Planes de Ordenación Territorial de los Municipios y sus Reglamentos, contrario a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 550, supra.

V. Revoca y deja sin efecto los Planes de Ordenación Territorial y sus Reglamentos, contrario a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 550, supra.

VI. Enmienda la Ley de Municipios Autónomos, al introducir nuevos conceptos de clasificación de suelos.

VII. Enmienda la Ley de Municipios Autónomos, indicando que al a o de estar aprobado, los Planes de Ordenación tienen que ajustarse al mismo.

VIII. Viola los Convenios de Transferencia de Jerarquías.

IX. Viola las disposiciones de la Ley Sobre Política Pública Ambiental. Está carente de datos que justifique las propuestas calificaciones de suelos.

X. Viola la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

XI. Viola lo dispuesto en la Ley del Plan de Usos de Terrenos, Ley 550 de 3 de octubre de 2004.

XII. La Junta de Planificación no tiene jurisdicción para autorizar el PLAN.

XIII. Enmienda todos los Reglamentos de Planificación y otros especiales, Reglamento de Santurce, Reglamento de Zonas Antiguas e Históricas,, Reglamento del Condado, Reglamento Adjudicativo de ARPE, Reglamento Adjudicativo de la JP, sin habérsele dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170, supra.

XIV. Enmienda la Ley Orgánica de la JP, Ley 75 de 24 de junio de 1975.

XV. No establece los procesos para la consideración de usos no conforme legales.

XVI. Convierte derechos adquiridos en ilegales.

Estos temas los habremos de desarrollar, con mayor amplitud, en nuestros comentarios adicionales, aparte de que demostraremos la gran incorrección de calificar nuestro predio en Suelo Rústico Especialmente Protegido. A continuación, esbozamos y analizamos otros comentarios que inciden en la legalidad de la propuesta, no sin antes requerir de esta Junta que le dé cumplimiento al deber ministerial de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004.

VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 550 DE 3 DE OCTUBRE DE 2004

La Junta de Planificación se ha dado a la tarea que le fuera encomendada a través de la Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, en adelante "la Ley 550". Para esto, ha señalado las Vistas Públicas. El Aviso de Vistas Públicas no contiene las verdaderas razones de la Ley 550, supra, la creación de la Reserva Especial de las 600,000 cuerdas de terreno.

Indica dicho Aviso de Prensa que este proceso se lleva a cabo al amparo de la Sección 2.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA §2122, la cual dispone, lo siguiente:

> "**§2122 Participación ciudadana**
> La agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso."

Sin embargo, la Junta obvió las disposiciones de la Sección. 2.1 de la Ley Núm. 170, supra, 3 LPRA §2121, que indica:

> "**§2121. Notificación de propuesta de adopción de reglamentación**
>
> Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Disponiéndose que si la adopción, enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta a una comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar, además, el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad. El aviso contendrá un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar y dónde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación a adoptarse."

Creemos prudente que, a tenor con la celeridad, inexactitudes, errores y otras, por todos conocidos, y admitidos por los funcionarios públicos con que se llevan a cabo los procesos del Plan, se deberá certificar por las municipalidades lo que indica el Aviso de Prensa sobre la disponibilidad de los documentos que componen la propuesta. Así se acreditará que previamente fueron expuestos y que estuvieron disponibles para ser evaluados por los ciudadanos, y entidades con interés, en un proceso tan importante como el que nos ocupa.

El Aviso de Prensa, tampoco cumple con lo dispuesto en la §2121, supra, habida cuenta de que la propuesta no sólo la componen los documentos a los cuales éste se refiere, sino varios volúmenes que contienen las evaluaciones preliminares del perfil de Puerto Rico que sirven de fundamento para la preparación del Plan. La falta de disposición de estos documentos vician la participación ciudadana, porque estos constituyen el "texto completo de la reglamentación a adoptarse." Deberá tener la ciudadanía a la mano toda la data sobre la cual se fundamentan las conclusiones que, como "Borrador", contiene el Plan, porque sólo así podrá analizarse la corrección, sentido práctico y las razones para éste. De otro modo, la ciudadanía no podrá interactuar

adecuadamente y los documentos estarán sólo disponibles a aquéllos que puedan tener mejor y adecuado acceso a los mismos.

Cónsono con esto, conocemos la debacle institucional y ciudadana que se ha creado con la implantación de la Ley 550, supra, y las incorrecciones, desatinos y cuestionamientos que están basados en interpretaciones incorrectas, la imposibilidad de armonizar las leyes aplicables al caso, desarticulación del sistema de planificación vigente, violación a derechos adquiridos, falta de comprensión e integración de los temas de planificación y otros, que le crean problemas al propio organismo rector del Plan. Su Presidente ha expresado sus grandes interrogantes, preocupaciones y conoce ya, de antemano, la magnitud de lo que se avecina. Si esto es así, qué se dejará para la ciudadanía que ni tan siquiera ha tenido a la mano todos los documentos del Plan.

La Junta no tiene discreción para no cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, supra.

Por otro lado, la difusión de un "Borrador Preliminar" no está contemplado en la Ley Núm. 550, supra, pues la Junta tiene la obligación, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 8 y 9 de la misma, de llevar a vista pública el "Plan de Uso de Terrenos" en su Segunda Etapa, no un borrador del Plan.

Además, la propuesta también viola el Artículo 8 de la Ley Núm. 550, supra. Esta dispone, lo siguiente:

> **"Artículo 8.-Primera Etapa: Preparación del Plan**
>
> La primera etapa de esta Ley consistirá en la elaboración de un borrador preliminar del Plan que sirva para propósitos de discusión. A esos efectos, esta etapa se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2004. Durante esta etapa se realizarán las siguientes tareas:
>
> a) Comenzará a funcionar la Oficina del Plan de Uso de Terrenos, según lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.
>
> b) La Oficina del Plan de Uso de Terrenos adoptará un plan de trabajo con la visión, metas, objetivos, alcance, encomiendas y contenido del Plan.
>
> c) Se consignará cualquier recurso a ser utilizado por la Oficina del Plan de Uso de Terrenos en el presupuesto de la Junta de Panificación.
>
> d) La Junta de Panificación hará accesible al público en general a través de su página de Internet los mapas de terrenos que estén disponibles de todo Puerto Rico.
>
> e) La Oficina, del Plan de Uso de Terrenos establecerá los grupos de trabajo que sean necesarios para permitir la participación ciudadana desde temprano en el proceso.
>
> f) Todas las agencias, departamentos, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas proveerán a la Junta de Planificación, de

manera digital o mediante acceso directo a sus bancos de datos, los datos o mapas que tengan disponibles cuya información permita planificar a largo plazo la ubicación de los terrenos agrícolas; los recursos naturales; la infraestructura vial, eléctrica, y de acueductos y alcantarillados; las reservas naturales o áreas con prioridad de conservación; las áreas de riesgos naturales; entre otros que sean de importancia según lo establecido en esta Ley. Estas agencias serán responsables de la calidad y certeza de tales datos o mapas, además de que serán responsables de actualizar la información, según le sea requerido por las leyes y reglamentos aplicables, o a petición de la Junta de Planificación.

g) La Oficina del Plan de Uso de Terrenos realizará una clasificación y delimitación preliminar de todos los terrenos en Puerto Rico, tomando en consideración lo establecido por los planes de ordenamiento territorial vigentes.

h) La Junta de Panificación elaborará, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la adopción del Plan, un programa de acción para delimitar, con la colaboración de las agencias gubernamentales concernidas, las zonas de amortiguamiento de las áreas de valor natural, aerícola o cultural que no tengan tal protección, así como para aumentar las zonas de amortiguamiento existentes en aquellos casos en que sea meritoria tal modificación. Para fines del presente estatuto, "zona de amortiguamiento" significará aquellos terrenos contiguos a un área de valor natural, agrícola o cultural, cuya función es proteger la integridad o valor de dichas áreas de los impactos que cualquier actividad o uso del terreno aledaño pueda ocasionar." (Énfasis suplido).

Indica el Artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9.-Segunda Etapa: Presentación del Plan

La segunda etapa consistirá en la presentación pública del Plan de Uso de Terrenos. A esos efectos, esta etapa se extenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2005. Durante esta etapa se realizarán las siguientes tareas:

a) La Oficina de Plan de Uso de Terrenos de la Junta de Planificación recomendará las estrategias de intervención, las técnicas de uso de terrenos, las normativas, la reglamentación y las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento con las clasificaciones establecidas mediante el plan.

b) La Junta de Planificación realizará una evaluación y recomendación al Comité Interagencial creado por el Artículo 4 de esta Ley, sobre los cambios necesarios en las reglamentaciones y procedimientos de evaluación y otorgación de permisos con miras a reestructurar el proceso de permisos para que las agencias reguladoras den fiel cumplimiento a lo establecidos en el Plan y sus políticas públicas. Como parte de la evaluación, la Junta de Planificación asegurará que el proceso de permisos promueve la protección y conservación de los recursos naturales de alto valor ecológico y agrícola, pero que a su vez permita mecanismos ágiles para la evaluación de aquellos proyectos que por su ubicación, cumplen con la política pública y los objetivos del Plan de Uso de Terrenos. Cada una de las agencias que compone a este Comité Interagencial, evaluará las recomendaciones que le son aplicables, y determinarán las acciones a tomar, si alguna, en cuanto a las mismas.

c) La Junta de Planificación deberá tener listo el borrador final del Plan no más tarde del 31 de diciembre de 2005." (Énfasis suplido).

Esto es, que la Junta ha sustituido u obviado el orden establecido por la Ley, difundiendo una información incorrecta, contraria a la Ley y a sus propósitos cuando su propio Presidente, el Ing. Luis García Pelatti, ha indicado públicamente que el Plan tiene errores y no hay certeza en datos y mapas, entre otros. En ese sentido se viola el Artículo 9(f), supra.

Esto es que, indefectiblemente la Junta no ha cumplido con su encomienda como le ha sido requerido, obviando trámites durante el proceso, que podría llevar a la adopción del Plan sin el cumplimiento de las disposiciones de los Artículo 9, 10 y 11 de la Ley. Mucho nos tememos que el Borrador del Plan, se convierta en éste, cuando ni tan siquiera se le ha dado cumplimiento a la Ley Sobre Política Preliminar Ambiental.

LEY SOBRE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL

La Junta de Planificación tiene el deber de **presentar** en vista pública el Plan de Usos de Terrenos, según se establece en el Artículo 9 de la Ley 550, supra. Esto es, que si interpretamos la acción de la Junta, al amparo de la Ley 550, supra, ésta lo que está llevando a vista pública es el Plan de Usos de Terrenos. Se le llama "Borrador" y con esto, se rehuye y diluye la responsabilidad impuesta al amparo de la Ley y de la Ley Sobre Política Ambiental y las disposiciones específicas de la Ley 550, supra. No hay duda de que lo que se habrá de llevar a vista pública es la propuesta del Plan.

A ese respecto dispone el Plan, lo siguiente:

"Además, se deberá cumplir a cabalidad con la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesta en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de "Ley Sobre Política Pública Ambiental".

Sabemos que la Ley 9, supra, ha sido enmendada por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004. Hemos escuchado por televisión, en las vistas públicas que celebró la Cámara de Representantes y a través del Presidente de la Junta, que la Junta de Calidad Ambiental le indicó que en relación con el tema de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Plan, ésta se preparará cuando se le hagan las correcciones al mismo. Esto es un error de Derecho y subvierte el orden jurídico, como aquí lo discutiremos y viola, además, las disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Junta, Ley 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada. De acuerdo con los documentos que no se difundieron en las municipalidades de Puerto Rico y cónsono con lo que se evalúa

en la preparación de los planes de usos de terrenos, estos designarán la distribución, localización, extensión, e intensidad de los usos de los terrenos para propósitos urbanos, rurales, agrícolas, de explotación minera, bosques, conservación y protección de los recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones, generación de energía, y para actividades residenciales, comerciales, industriales, educativas, públicas e institucionales. Deberá existir una estrecha relación entre la designación de estos usos de terrenos y la disponibilidad y programación de toda la infraestructura física y social, incluyendo los sistemas de transportación y comunicación. (Art. 14, Ley 75, supra). El trámite que ahora han acuñado las agencias es que la DIA se ajustará al Plan. Nada más incorrecto que esto, además de ser ilegal.

En Puerto Rico, existe un deber constitucional de velar por el mayor desarrollo y conservación de los recursos naturales de nuestra Isla. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en su Artículo VI, Sección 19, lo siguiente:

> "Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la mas eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad."

Según dispuso el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en **Colón Cortés v. Pesquera**, 2000 TSPR 60, "[e]l referido mandato constitucional estableció un deber **<u>ineludible y continuo</u>** de todos los componentes del Estado que prevalece sobre todo precepto estatutario que se le oponga." (Énfasis en el original). Con el propósito de hacer Cumplir ese mandato constitucional, se promulgó la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley 9 de 18 de junio de 1970, 12 LPRA §1121, según enmendada por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004; **T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited**, , 99 TSPR 54; **<u>Misión Industrial v. Junta de Planificación de PR</u>**, 98 TSPR 86.

La Ley Sobre Política Pública Ambiental requiere que "antes de efectuar cualquier acción" o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente", se debe preparar una declaración de impacto ambiental (DIA) por la instrumentalidad pública con jurisdicción sobre la propuesta. Es la propia Ley sobre Política Pública Ambiental la que establece el momento (timing) en que se debe de preparar una declaración de impacto ambiental (DIA) y dispone, de forma taxativa, que tiene que ser lo antes posible dentro del proceso evaluativo; o sea, tiene que ser la primera acción gubernamental.

En **Municipio de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental**, 2000 TSPR 183, este Honorable Tribunal repitió lo expresado por la Ley Número 9, al indicar lo siguiente:

> "En resumen, pues, una DIA es el instrumento que provee nuestro ordenamiento jurídico para asegurar que la conservación y el uso racional de los recursos naturales han de tenerse propiamente en cuenta al momento de hacer planes y de tomar las **primeras decisiones gubernamentales sobre una propuesta** que pueda tener un impacto en el medio ambiente. Dicha declaración es un instrumento de planificación, **la primera etapa** de un largo camino de autorizaciones oficiales en el desarrollo de un proyecto," citando lo discutido en Misión Industrial v. JCA, supra." (Énfasis nuestro).

De igual forma se expresó el Honorable Tribunal se expresó en el caso de **Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental**, 98 JTS 77, al disponer cuándo es el momento de preparación de una DIA: ". . . es un instrumento de planificación, **la primera etapa de un largo camino de autorizaciones oficiales en el desarrollo de un proyecto**." Continúa expresando el Honorable Tribunal Supremo que la DÍA debe prepararse "antes de que se efectúa cualquier acción gubernamental que pueda impactar el medio ambiente", para que efectivamente se tome "en cuenta al momento de hacer planes y de tomar las primeras decisiones gubernamentales sobre una propuesta. . ." **Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental,** supra, (Énfasis en el original). Véase, además, **Municipio de Loíza v. Sucesión Suárez**, 2001 TSPR 84.

Nuevamente el Honorable Tribunal Supremo se vuelve a expresar sobre el momento en que es requerida la preparación de una DIA, al disponer en **Colón Cortés**, supra, que:

> "Los procedimientos y requisitos de contenido en la reglamentación van dirigidos a 'asegurar que la información relacionada con el ambiente y los recursos naturales esté disponible a los oficiales públicos responsables [de evaluar la acción u otorgar permisos] y a los ciudadanos, **antes de que se tomen decisiones y se implanten acciones. . ." Ésta va a "ayudar a los oficiales públicos a tomar decisiones que estén basadas en un claro conocimiento de las consecuencias ambientales envueltas. . .".** Véase Sec. 1.2(d) Reglamento Sobre Declaraciones de Impacto Ambiental. (Énfasis en el original).

Por su parte, la Regla 251 (B) del Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de los Documentos Ambientales (en adelante "RPPETDA"), claramente dispone que:

> "**La DIA deberá prepararse lo antes posible dentro del proceso decisional** y previo a establecer cualquier compromiso de manera irrevocable de los recursos o del ambiente. El proceso de presentación, análisis y trámite de los documentos ambientales dispuesto en este reglamento deben concluirse previo al inicio del proyecto o acción gubernamental propuesta." (Énfasis nuestro).

Por ende, surge claramente de nuestra legislación y la jurisprudencia interpretativa, que el momento de preparación de una DIA tiene que ser previo a la aprobación de la acción, permiso, consulta de ubicación, endoso, etc. O sea, la determinación de cuándo preparar la DIA, no puede ser pospuesta a una etapa posterior o intermedia en el proceso decisional de las agencias. El mandato legislativo es claro: tiene que ser lo antes posible. Tan temprano tiene que ser que en el proceso que la Junta de Planificación no puede otorgar una consulta de ubicación sin cumplir con el proceso del Artículo 4 (c) de la Ley de Política Pública Ambiental.

En el ámbito federal, se ha denominado este asunto como "timing of the EIS", o lo que en español se podría considerar como el "momento para la preparación de impacto ambiental".

Sin embargo, previo al inicio de la discusión de "timing", realizaremos una pequeña introducción al proceso DIA en los Estados Unidos. El concepto de la DIA se creó en los Estados Unidos con la promulgación del "National Environmental Policy Act of 1969", 42 U.S.C. §4321*et seq.* (en adelante "NEPA") , donde en palabras del senador Henry Jackson, que en conjunto con el congresista John Dingell redactaron NEPA, tenía el propósito de: "...establis[ing] new decision-making procedures for all agencies of the federal government."[1] NEPA, al igual que la Ley Número 9, tiene la intención de que se integre consideraciones ambientales en el proceso decisional de las agencias. Según el Profesor W. Rodgers, el propósito de NEPA "...is to require consideration of environmental factors before project momentum is irresistible, before the options are closed, and before the agency commitments are set in concrete"[2].

En Puerto Rico, el Honorable Tribunal Supremo ha interpretado que el Artículo 4 (c) de la Ley de Política Pública Ambiental proviene, en su mayor parte, de la NEPA[3] y

---

1 Henry Jackson, Environmental Quality, the Courts and Congress, 68 Mich. L. Rev. 1079 (1970).

2 W. Rodgers, Environmental Law, §7.7, página 767 (1977).

3 Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental, 98 J.T.S. 77; "Dicha Ley 9 se tomó en su mayor parte, casi literalmente, de la National Environmental Policy Act of 1969, 42 USCA 4321 et seq. [..]. " Véase además, García Oyola v. Junta de Calidad Ambiental, 97 J.T.S. 25; Salas Soler v. Secretario Agricultura, 102 D.P.R. 716 (1974).

que "[e]n vista de ello, debemos referirnos a tal legislación federal, y a la jurisprudencia que ésta ha generado, como fuentes importantes para la interpretación de nuestra propia ley." ***Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental, supra***; ***Bruno López v. Motorplan, Inc., y otros***, 93 J.T.S. 123; ***Pérez Maldonado v. J.R.T.***, 93 J.T.S. 38.

El primer factor que la jurisdicción federal toma en consideración para determinar el momento de preparación de una DIA es si existe una propuesta real. En ***Kleppe v. Sierra Club***, 427 U.S. 390 (1976), el Tribunal Supremo Federal se enfrentó a una situación donde había una controversia sobre si era o no requerido la preparación de una DIA por el Departamento del Interior para un programa nacional de extracción de carbón.

El Tribunal Supremo Federal resolvió que no era requerido una DIA porque la acción federal no era para coordinar proyectos o proyectos específicos, y la propuesta de una DIA podía realizarse para cada proyecto específico. Es importante resaltar que este caso no trataba sobre un proyecto de impacto regional y, por lo tanto, no era requerido una DIA para el impacto regional. Expresó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que "EISs are not required until prospective proposals are more concrete than mere contemplation".

La palabra clave sobre este punto lo es "proposal", entiéndase la propuesta. Es importante preguntarse cuándo es que existe una propuesta como tal y su significado, para que entonces sea requerida la preparación de la DIA. El "proposal" es definido por el Council of Environmental Quality (en adelante "CEQ") como un "feasibility stage"[4] o, el 40 C.F.R. 1508.23 como:

> "Proposal exists at that stage in the development of an action when an agency subject to the Act has a goal and is actively preparing to make a decision on one or more alternative means of accomplishing that goal and the effects can be meaningfully evaluated. Preparation of an environmental impact statement on a proposal should be timed (§1502.5) so that the final statement may be completed in time for the statement to be included in any recommendation or report on the proposal. A proposal may exist in fact as well as by agency declaration that one exist."

Más adelante, la Sección 1502.5(D) dispone que en "Informal Rolemaking Proceedings: [the EIS] shall accompany the issuance of the proposed notice and comment rule" y en casos de evaluación de proyectos legislativos la DIA "[m]ust be integrated with Congress's legislative process; the process determines the timing. Must

---

[4] 40 C.F.R. §1502.5(a).

be available for congressional hearings and deliberations on the proposal." 40 C.F.R. §1502.5(E).

En otras palabras, la agencia debe comenzar la preparación de la DIA lo más cercano posible al tiempo en que se está desarrollando o se está presentando una propuesta (§1508.23), de forma tal que la preparación de la DIA esté completada en tiempo para el comentario final a ser incluido en cualquier recomendación o reporte en la propuesta. 40 C.F.R. §1502.5. Igualmente, expresó el Tribunal de Circuito Federal para el Distrito de Columbia en el caso ***Sierra Club v. Peterson***, 717 F2d. 1409 (1983), donde dispuso que una DIA era necesaria prepararse cuando "critical agency decision is made which results in 'irreversible and irretrievable commitments of resources' to an action which will affect the environment."

Aquí hay una propuesta del Plan, de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley 550, supra, por lo que al no existir documento ambiental alguno que sustente lo intimado en el Plan, éste es ilegal, pues no se está cumpliendo con el deber ministerial que imponen las Leyes 416, 550 y 75, supra.

SOBRE LOS PLANES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

La Ley que crea el Plan aquí envuelto es una que propende a integrar adecuadamente lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Es en la interpretación dada a ésta donde estriba el gran dilema. Hemos escuchado y visto al Presidente de la Junta indicando que este Plan revisa los Planes de Ordenación de los Municipios.

El Artículo 13 de la Ley 550, supra, dispone:

> **Artículo 13.-Prelación del Plan**
>
> Los planes regionales y los planes municipales de ordenación territorial, establecidos bajo la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, deberán armonizar y ser compatibles con la política pública y con las disposiciones del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico cuya preparación e implantación se requiere por virtud de esta Ley.
>
> Durante el proceso de elaboración y aprobación del Plan al igual que posterior a su vigencia, el estado de derecho en lo relativo a las facultades y los procedimientos de los municipios en relación con los planes de ordenación territorial, se mantendrán vigentes con toda su fuerza. Esta ley de ninguna manera revoca, limita o revierte poderes que hayan sido delegados a los municipios a virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Sin embargo, la Junta de Planificación puede revisar los planes de ordenamiento territorial a la luz de establecer una política pública coherente e integral que se recoja a través del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

Por un lado indica en su Artículo 13, supra, que los Planes Regionales y los de Ordenación, entre otros, se harán al amparo de este Plan. En ese sentido, esta disposición guarda relación estrecha con lo que intima el Artículo 13.004 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81, supra, 21 LPRA §4602, conducente a que los Planes de Ordenación Territorial se harán al amparo de los Planes de Usos de Terrenos aprobados por la Junta de Planificación.

Sin embargo, propone la Ley Núm. 550, supra, que la Junta, a través de la misma, puede revisar los Planes de Ordenación Territorial. Esto no está propuesto dentro del aviso de vista, ni tan siquiera está en armonía con el Artículo 13.008 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81, supra, 21 LPRA §4606. Por otro lado, dispone que no revoca los poderes delegados a los Municipios. Dentro de los poderes delegados al Municipio está la revisión de su Plan de Ordenación. Este trámite está debidamente contemplado en la Ley Núm. 81, supra, disposición ésta que no ha sido revocada.

En resumen, la interpretación práctica de esto es que la Junta deberá respetar los Planes de Ordenación Territorial de los Municipios, porque si no, la cláusula intimada en el Artículo 13 de la Ley 550, supra, no tendrá sentido.

Todos estos temas inciden sobre la autoridad de esta Junta para evaluar el Plan de la manera que es concebido.

En virtud de todo lo anterior, solicitamos respetuosamente que se prepare la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y se declare nulo el proceso habida cuenta que no se elevó a Vista Pública la Reserva Especial Agrícola lo cual es el propósito del PUT.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

LCDA. LEONOR PORRATA-DORIA
RUA: 4231
1519 Avenida Ponce de León
Oficina 717
San Juan, Puerto Rico 00909-1723
Tels: 722-1250 / 723-0875
Fax: 724-7909